

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00205-00
Demandante: Wladimir Martínez Cortez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **17 de abril de 2020** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**,

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 6-10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00168-00
Demandante: Jhon Fredy Ríos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **17 de abril de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 MAR. 2020 las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00101-00
Demandante: Rigoberto Toro Villegas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso convocar a audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en el término del traslado de la demanda, el 29 de agosto de 2016, mediante memorial, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional elevó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Confamiliar Risaralda¹.

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da

¹ Folio 222.

en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, se advierte que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no aportó documental alguna a efectos de acreditar la existencia de un vínculo contractual existente entre llamante y llamado, por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se


II. RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional contra la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Confamiliar Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>04 MAR. 2020</u>	a las <u>3:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00101-00
Demandante: Rigoberto Toro Villegas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2018, la sociedad Unikids – Unidad Pediátrica Especializada S.A.S., llamó en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en dos pólizas de responsabilidad civil ambas con No. 0162376-9.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

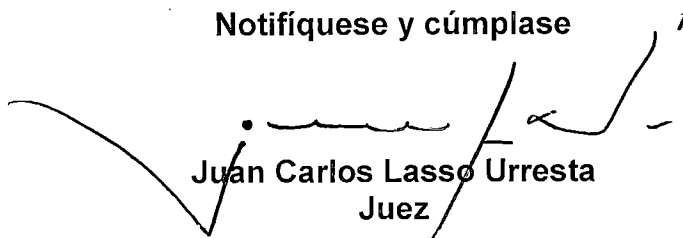
El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, la documentación apoderada por la sociedad Unikids – Unidad Pediátrica Especializada S.A.S., esto es, dos pólizas de responsabilidad civil ambas con No. 0162376-9, no resultan suficiente para acreditar la existencia de un vínculo legal o contractual existente entre llamante y llamado en atención a que ninguna de las pólizas aportadas se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos de los cuales se deriva el daño reclamado por la parte demandante -25 de noviembre de 2013-, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

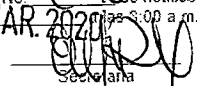
III. RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía formulado por la a sociedad Unikids – Unidad Pediátrica Especializada S.A.S., contra la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR. 2020</u> a las <u>3:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00101-00
Demandante: Rigoberto Toro Villegas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de septiembre de 2019¹, el Despacho resolvió negar la petición de desvinculación incoada por el apoderado del señor José Bernardo Vaca Villanueva. Decisión que fue notificada por estado el 25 de septiembre siguiente².
2. El 30 de septiembre de 2019, el apoderado del señor José Bernardo Vaca Villanueva interpuso recurso de reposición en contra del auto de 24 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de reposición promovido por el señor José Bernardo Vaca Villanueva contra el auto de 24 de septiembre de 2019, el Despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el mismo resulta improcedente, sin embargo, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es obligación de todo operador judicial tramitar la impugnación promovida por las reglas del recurso que resultare procedente, razón por la cual, el mismo será tramitado como recurso de apelación³.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 226 *ibídem*, establece:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folios 309-310.

² Folio 310.

³ "Artículo 318. Procedencia y oportunidades (...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 25 de septiembre de 2019 y el recurso fue presentado y sustentado por el memorialista el 30 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto el señor José Bernardo Vaca Villanueva contra el auto de 24 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ordenar, a costa del recurrente, la reproducción de copias de las siguientes piezas procesales:

- Demanda (fls. 2-22, cuaderno principal No. 1)
- Auto admisorio de 3 de mayo de 2016 (fls. 209-210, cuaderno principal No. 1)
- Constancia de notificación del auto admisorio (fls. 213-219, cuaderno principal No. 1)
- Escrito de llamamiento en garantía promovido por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda (fls. 23-33, cuaderno No. 2)
- Auto de 31 de enero de 2017 (fls. 35-36, cuaderno No. 2)
- Constancia de notificación (fl 82 y anverso)
- Solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía incoado por el señor Vaca Villanueva (fls. 390-393)
- Auto de 24 de septiembre de 2019 (fls. 309-310, cuaderno principal No. 2)
- Recurso de apelación promovido por el señor Vaca Villanueva (fls. 311-315, cuaderno principal No. 2)

Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que suministre las expensas

necesarias para la expedición de las referidas copias, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaria, remítase de forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del término de ley.

Segundo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor José Bernardo Vaca Villanueva, al(a) doctor(a) **Juan José Cabrales Pinzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032451419 y tarjeta profesional No. 284224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 212 C2.

Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar Risaralda, al(a) doctor(a) **Dagoberto Gil Salazar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10085896 y tarjeta profesional No. 79578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 212 C2.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al(a) doctor(a) **Ricardo Duarte Arguello**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79268093 y tarjeta profesional No. 51037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 227 C1.

Quinto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de La Previsora S.A. – compañía de seguros, al(a) doctor(a) **Ricardo Velez Ochoa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79470042 y tarjeta profesional No. 67706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 505 C1.

Sexto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Unikids Unidad Pediátrica Especializada S.A.S., al(a) doctor(a) **Gloria Faisury Osorno Clavijo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 42148637 y tarjeta profesional No. 232584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 112 C2.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00188-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: José Hair Plazas Roa

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **17 de abril de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 MAR. 2020 a las 3:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00413-00
Demandante: Judy Elena Penagos Muñoz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio No. 761-2019-GNPF de 3 de octubre de 2019, el coordinador del Grupo Nacional de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá manifestó: *“Menciona aspectos generales relacionados con el caso y no hay detalles clínicos que permitan clasificar el asunto y por ello no es posible saber si el alcance de la pericia solicitada está dentro de las posibilidades contempladas por el instituto para atender este tipo de casos. Así, por ejemplo, en el momento solo podría ofrecerse una tamización para que las partes interesadas contratasen médicos de un servicio reconocido y prestante dentro del ámbito académico para que hicieran el pronunciamiento solicitado sobre la posible incidencia de la atención prestada en el resultado final, la muerte del paciente (...).”*

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que por la Secretaría libró en destiempo el oficio No. 397-2019 de 9 de septiembre de 2019¹, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, lo anterior comoquiera que para aquél momento la entidad demandada no había allegado la historia clínica del señor Yoser Clavijo Penagos.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Secretaría del Despacho volver a librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que se sirva realizar el dictamen pericial decretado en auto de 8 de agosto de 2019. Requerimiento al que deberá anexarse:

- Copia del auto de 8 de agosto de 2019.
- Copia del oficio 397-2019 de 9 de septiembre de 2019.
- Copia del oficio No. 761-2019-GNPF de 3 de octubre de 2019.
- Copia de los folios 38 a 40, 42 a 60, 154 a 191 y 211 a 215 del cuaderno principal.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa a las partes que, de conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, deberán, a prorrata, pagar las expensas del valor del peritaje decretado directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes al pago de las expensas del peritaje a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del

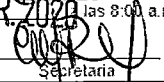
¹ Folio 207.

cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO N.º <u>2-10</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 4 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

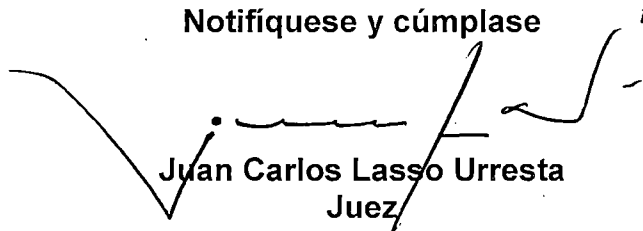
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00716-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa
Demandado: Samir Amador Sierra

REPETICIÓN


En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem del señor **Samir Amador Sierra** al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79790730 y tarjeta profesional No. 104755 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>3:00</u> p.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00036-00
Demandante: Cleofe Sogamoso Retes y otros
Demandado: Caprecom ESP en liquidación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1. Prueba de oficio a cargo de la parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0329-2019², con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirviera evaluar las historias clínicas de la señora Lucinda Cubillos Sogamoso y Diego Andrés Cubillos Sogamoso, a efectos de determinar las causas del deceso del menor y si la atención médica brindada se ajustó a la *lex artis*.

Mediante oficio No. UBFLR-DSCQT-01689-2019 de 9 de agosto de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó su imposibilidad de adelantar el dictamen pericial decretado.

En ese orden de ideas, se ordena librar oficio con destino al Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Militar Central y Hospital Universitario Mayor – Méderi para que uno(a) de sus médicos(as) especialistas en cirugía pediátrica o en medicina general, se sirva rendir dictamen pericial en el que se evalúe las historias clínicas de la señora Lucinda Cubillos Sogamoso CC 40.600.963 y de su menor hijo, Diego Andrés Cubillos Sogamoso, a efectos de determinar las causas del deceso de este último, asimismo, deberá determinar si la atención médica brindada a la precitada señora y a su hijo, se ajustó a la *lex artis*.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Requerimiento al que deberá anexarse copia íntegra de las historias clínicas de la señora Lucinda Cubillos Sogamoso CC 40.600.963 y de su menor hijo.

De conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán canceladas por las partes, a prorrata, directamente a la institución médica que lleve a cabo el dictamen decretado.

La entidad oficiada cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 515.

² Folio 517.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

2. Parte demandada - Clínica Santa Teresita del Niño Jesús

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2019³, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0323-2019⁴, con destino a la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras para que se sirviera informar la cantidad de médicos cirujanos pediátricos que tenía el país para el mes de noviembre del año 2012.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir por tercera y última vez la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras**. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 16 de mayo de 2019, ii) copia del oficio No. JDO58MM-0120-2018 de 21 de noviembre de 2018⁵ y iii) oficio No. 0323-2019.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

3. Consideración final

Dado que la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras ha ignorado la orden impartida, se ordena requerir al(a) jefe del área de talento humano de la referida asociación, o quien haga sus veces, para que se sirva informar los nombres, número de documento de cédula y dirección de domicilio de las personas responsables de emitir la información requerida en el numeral dos de la presente providencia. Requerimiento al que deberá adjuntarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 16 de mayo de 2019, ii) copia del oficio No. JDO58MM-0120-2018 de 21 de noviembre de 2018⁶ y iii) oficio No. 0323-2019.

Lo anterior, para dar apertura al procedimiento sancionatorio en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

³ Folio 515.

⁴ Folio 51.

⁵ Folio 475.

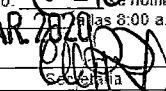
⁶ Folio 475.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-10</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00193-00
Demandante: Jaime Alberto Madrid Osorio
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 23 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 108-2019 calendado de la misma fecha², con destino al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia para que se sirviera remitir copia de la totalidad del proceso (incluidos los audios de las audiencias) con radicación No. CUI 054403104001201200107, adelantado en contra del señor Jaime Alberto Madrid Osorio y otros por los delitos de homicidio y lesiones en persona protegida.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro, sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha demostrado el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que retire y tramite los oficios ordenados en audiencia 23 de mayo de 2019**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

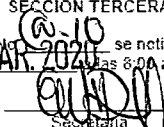
Se le precisa al extremo actor que deberá pagar las expensas a las que haya lugar para la expedición de la prueba oficiada.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTÁDOR No. 20-10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>6:00</u> a.m.  Secretaría
--

¹ Folios 228-230.

² Folio 234.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00250-00
Demandante: Hugo Ferney Osorio Arenas y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

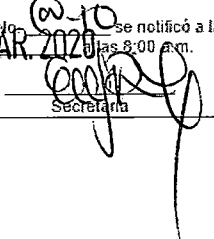
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **17 de abril de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>210</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 20001-33-26-008-2017-00396-01
Demandante: Dianira Córdoba Bermúdez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 17 de octubre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, César, comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción del testimonio de los señores Dalila Quiñónez Ángulo, Blanca Jaime Landeros y Jorge Iván Maceto Ortiz.

Ahora bien, de conformidad con la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias (1) 5658500 Ext. 7560 - 7565 de Bogotá D.C., se tiene que la ciudad de Valledupar cuenta con disponibilidad de medios tecnológicos, y por tanto, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo y artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es auxiliar el Despacho comisorio de la referencia para que los testimonios decretados sean recepcionados a través de videoconferencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE


Auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la **Secretaría del Despacho**, en conjunto con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la oficina de apoyo de Bogotá y el juzgado de origen, deberá coordinar los aspectos necesarios a efectos de llevar a feliz término la diligencia decretada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, César.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No <u>2-16</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR. 2020</u> las 6:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00235-00
Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Demandado: Ernesto Recaman Vieira y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2008, la entonces Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT- y el señor Ernesto Recaman Saravia, actuando en nombre y representación del señor Ernesto Recaman Vieira suscribieron el contrato de arrendamiento No. 018 sobre el predio denominado “Santa Lucía de los Pajares”, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora de Rosario, corregimiento de Barú del municipio de Cartagena de Indias, Bolívar, sin que el mismo fuera restituido en tiempo, conforme a los términos establecidos en el mencionado acto jurídico.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose admitido el proceso mediante auto de 10 de octubre de 2019 y encontrándose el mismo pendiente de que se surta la notificación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, por tanto se hace necesario impartir una medida de saneamiento y, en consecuencia, dejar sin valor y efecto el auto admisorio de 10 de octubre de 2019, por las razones que pasan a esgrimirse:

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se produjeron las omisiones de las que se deriva la responsabilidad que reclama la parte demandante, esto es, el municipio de Cartagena, Bolívar, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble que a la fecha la parte demandada no ha restituido.

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, se colige que tratándose de reparación directa del medio de control de reparación directa cuando la demandante es una entidad pública la única regla de competencia es la del lugar donde se produzcan las acciones u omisiones pues el legislador no le otorgó a las entidades públicas, en su condición de demandantes, la prerrogativa de elegir donde demandar, de donde es claro que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de competencia de esta autoridad judicial, sino del juez del lugar donde esté ubicado el bien.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que a igual conclusión se arriba si se llegase a considerar que la controversia es de naturaleza contractual, como todo lo indica, pues en este caso la competencia es del juez en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato¹.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bolívar (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de julio de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 05001-33-33-035-2017-00555-01 (60891).

III. RESUELVE

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bolívar (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04108710 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04/10/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

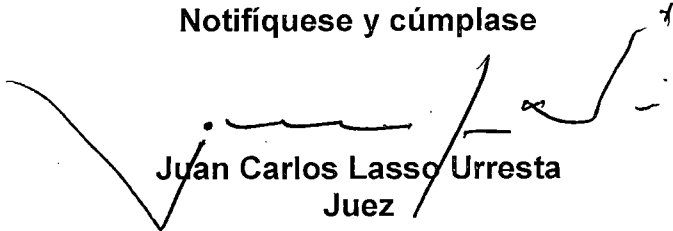
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00294-00
Demandante: Irma Cecilia Gutiérrez de Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

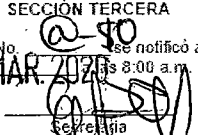
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00306-00
Demandante: Jaime Andrés Martínez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2017, el señor Jaime Andrés Martínez, mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, fue víctima de un ataque a su integridad, pues aparentemente, otros reclusos lo agredieron, situación que le causó un *“trauma contuso con objeto contundente herida en región periorbitaria izquierda irregular y exposición ósea de la órbita y brazo izquierdo”*. Hechos por los cuales la víctima depreca la responsabilidad de la Entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 20 de agosto de 2017, fecha en la que el señor Jaime Andrés Martínez fue agredido, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 21 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 21 de agosto de 2019.

El 13 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

El 10 de octubre de 2019, la referida Procuraduría expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintiocho días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -21 de agosto de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 19 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 11 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Jaime Andrés Martínez** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte **demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

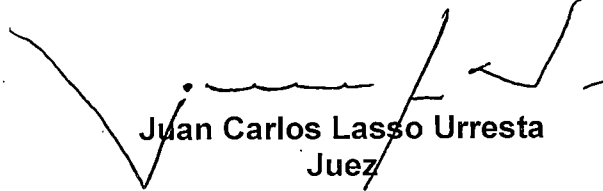
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

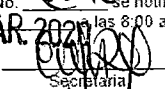
ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Milton Robert Moreno Roa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80370369 y tarjeta profesional No. 118123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 1 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-10</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2021</u> las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00309-00
Demandante: Instituto para la Economía Social – IPES
Demandado: Luis Eduardo Moreno

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte demandante ajuste las pretensiones de la demanda comoquiera que a la luz de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, se destaca:

La solicitud de incumplimiento del contrato por mora en la entrega del inmueble y la restitución del inmueble son propias del proceso de restitución de bien inmueble previsto en los artículos 384 y ss de la Ley 1564 de 2012, mientras que la solicitud del pago de los cánones de arrendamiento son propias del proceso ejecutivo contemplado en los artículos 422 y ss ibídem.

De considerar que las pretensiones llamadas a formular son las concernientes a la restitución del bien inmueble, se le advierte a la parte demandante que deberá ajustar la demanda al proceso en mención.


Finalmente, de considerar que lo pertinente es formular proceso ejecutivo, parte actora deberá allegar los documentos que soporten una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor Luis Eduardo Moreno.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00346-00
Demandante: Haminson Martínez Hernández y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Haminson Martínez Hernández fue diagnosticado con leishmaniasis en el año 2019 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar, presuntamente, el 12 de enero de 2019, fecha en la que el señor Haminson Martínez Hernández fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 13 de enero de 2019, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 13 de enero de 2021.

El 25 de febrero de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 18 de noviembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Haminson Martínez Hernández, Carmen Martínez Hernández, Jair Antonio González Martínez y Maryeli Marlin González Martínez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

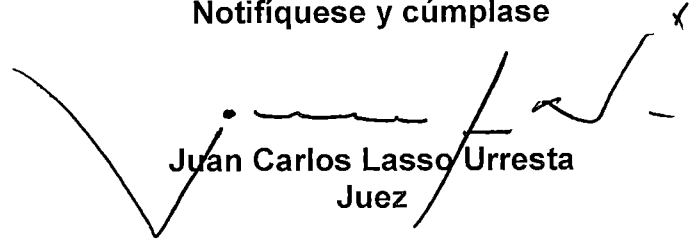
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Eisenhower Gallego Sotelo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18419524 y tarjeta profesional No. 150297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 900 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 MAR 2020** las 3:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00352-00
Demandante: Julieth Paola Chaves Pérez y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Sneyder Ángel Pérez fue diagnosticado con leishmaniasis en el año 2017 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Julieth Paola Chaves Pérez y Jhon Harold Chavez Pérez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

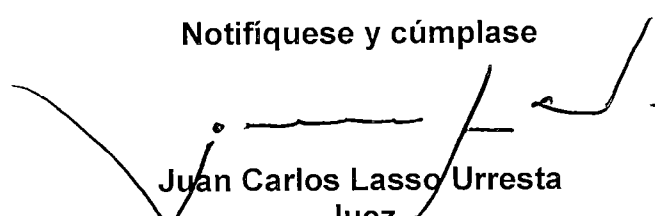
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

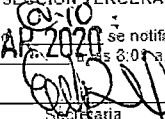
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 1-3 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTAMPILLA	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>3:01</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00355-00
Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Demandado: Jaime Mauricio Restrepo Arango

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2008, la entonces Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT- y el señor Jaime Mauricio Restrepo Arango suscribieron el contrato de arrendamiento No. 012 sobre el predio denominado “Antares”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú del municipio de Cartagena de Indias, Bolívar, sin que el mismo fuera restituido en tiempo, conforme a los términos establecidos en el mencionado acto jurídico. Hechos por los cuales la entidad demandante deprecia la responsabilidad del mencionado señor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se produjeron las omisiones de las que se deriva la responsabilidad que reclama la parte demandante, esto es, el municipio de Cartagena, Bolívar, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble que a la fecha la parte demandada no ha restituido.

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, se colige que tratándose de reparación directa del medio de control de reparación directa cuando la demandante es una entidad pública la única regla de competencia es la del lugar donde se produzcan las acciones u omisiones pues el legislador no le otorgó a las entidades públicas, en su condición de demandantes, la prerrogativa de elegir donde demandar, de donde es claro que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de competencia de esta autoridad judicial, sino del juez del lugar donde esté ubicado el bien.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que a igual conclusión se arriba si se llegase a considerar que la controversia es de naturaleza contractual, como todo lo indica, pues en este caso la competencia es del juez en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato¹.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bolívar (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, se

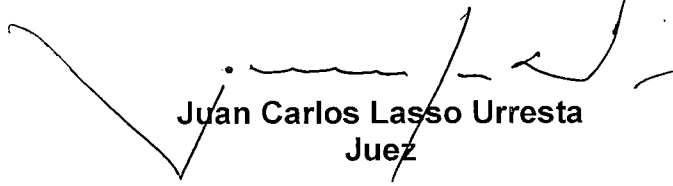
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de julio de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 05001-33-33-035-2017-00555-01 (60891).

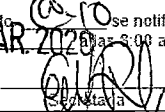
Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bolívar (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>04 MAR 2020</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las <u>3:00</u> a.m.
 Secretaría	